

ni la indigencia degenera en un oficio protegido por el Gobierno, tales son las reglas principales de la asistencia domiciliaria.

907.—Para observarlas con rigor es preciso que los ministros de la beneficencia se armen de severidad y se adopten precauciones que sin humillar al pobre verdadero, impidan que el falso necesitado le robe el pan de la caridad, porque nadie tiene derecho á los socorros domiciliarios, sino aquel que alega como título una indigencia verdadera, averiguada y superior á la voluntad del indigente. Quien pueda trabajar, ó viviendo con mas orden, bastarse á sí mismo, debe hallar cerradas las puertas de toda caridad pública ó privada, doméstica ó comun.

Conocidos los verdaderos pobres, conviene todavía clasificarlos y auxiliar á cada clase con la especie de socorros análogos á su infortunio, reuniendo las ventajas de la uniformidad y sencillez de las reglas generales con la equidad respecto á los individuos. De esta manera se logrará disminuir repentinamente el número de las personas que viven á expensas de la limosna, segun ha sucedido donde quiera que se ha repartido con prudencia y perseverancia.

La primera aplicacion que en España se hizo de la hospitalidad domiciliaria, fué durante el reinado de Carlos III en favor de los pobres de Madrid que habitaban los cuarteles de Palacio, Lavapiés y Afligidos. Fernando VII ordenó que estos socorros se hiciesen extensivos á los demás barrios de la Corte, proponiéndose generalizarlos en todo el reino (1). Y en efecto, las Cortes de 1820 á 1825, organizaron el servicio de la asistencia domiciliaria como parte integrante de la beneficencia pública.

(1) Véase pues con cuanta inexactitud ha dicho Mr. Moreau-Christophe que la España no conoce los socorros domiciliarios, y que no sabe dar limosna sino en las calles ó en los establecimientos públicos consagrados al alivio de la miseria. *Du problème de la misère*, t. 3<sup>me</sup> chap. 2 § 2. (1854). Sin duda el autor consideró como prueba bastante de su proposicion el silencio de Mr. de Gérando en este punto. *De la bienfaisance publique*, 3<sup>me</sup> partie, liv. 2<sup>me</sup> chap. 4<sup>er</sup> (1839).

908.—Nuestra legislacion distingue la asistencia domiciliaria en dos clases, la una que tiene por objeto distribuir á los pobres medios útiles de combatir todo género de necesidades, y la otra cuyo propósito es asistirlos durante alguna enfermedad: de aquí la diferencia entre los socorros y la hospitalidad domiciliaria.

Solo tiene derecho á ser socorrido en su casa el vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres y aplicado á un oficio ú ocupacion conocida. Las mujeres gozan de igual beneficio bajo las mismas condiciones, y tambien los extranjeros establecidos en un pueblo con oficio, arte ó profesion útil, si se imposibilitan para ganar su sustento, pues la ley los hace partícipes de todos los socorros que la nacion dispensa á los españoles.

Si la necesidad proviene de falta de trabajo, debe la administracion suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias conforme á las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverlas elaboradas no se cometa la menor defraudacion. Si los necesitados fueren muchos y hubiere que recurrir á la distribucion de una sopa económica, se descuenta del precio del trabajo el valor del alimento; y cuando el pobre no tuviere casa propia ni ajena en que albergarse, ó cuando por otra causa cualquiera no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, se le expide pasaporte, y se le suministran los auxilios necesarios para llegar al establecimiento de beneficencia á que le destinen, con prohibicion de pedir limosna durante su viaje. Tampoco está permitido mendigar bajo ningun título ni pretexto en donde se hallen establecidas casas de socorro ó en donde se faciliten los auxilios domiciliarios con arreglo á la ley (1).

909.—La hospitalidad domiciliaria tiene por objeto asistir

(1) Reglamento de beneficencia, arts. 86 y sig.

á los enfermos pobres en sus casas, limitándose la pública á la curacion de los que carezcan de domicilio en los pueblos donde enfermaren, á los que padecieren enfermedades sospechosas y á las personas á quienes la ley excluye de toda participacion en los socorros. Las Juntas de beneficencia nombran los facultativos necesarios para la asistencia de los enfermos pobres, y cuidan de suministrarle las medicinas, eligiendo uno ó mas vocales que bajo el titulo de enfermeros tengan este ramo á su cuidado.

Corresponde á los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer de los facultativos antes de suministrar ningun socorro, excepto en los casos de grave é inminente peligro de vida. Deben tambien dar cuenta exacta de las cantidades invertidas con este objeto, de los enfermos curados, de los muertos ó adolecidos de nuevo, y todas las demás noticias que creyeren oportuno comunicar á las Juntas respectivas.

Los enfermeros procuran ponerse de acuerdo con las asociaciones particulares de caridad en los pueblos donde existen, para auxiliarse recíprocamente en el desempeño de su benéfico ministerio (1).

**910.**—Las Juntas municipales de beneficencia organizan y fomentan todo género de socorros domiciliarios y muy particularmente los socorros en especie, y determinan el número conveniente de las subalternas que podrán ser tantas, cuantos los barrios de la poblacion. Al frente de cada Junta subalterna de socorros hay por lo comun un eclesiástico nombrado por el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos están por razon de su ministerio á la cabeza de las parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenden y refunden en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas. Estas cuentas se rinden mensualmente á la municipal,

(1) Reglamento de beneficencia, arts. 98 y sig.

y expresan el número y la cantidad de auxilios recibidos ya en efectos, ya en dinero y su distribucion.

**911.**—El alcalde concede las licencias para hacer las cuestionaciones públicas y domiciliarias (1).

**912.**—En suma, todo el mérito y toda la dificultad de un buen régimen de socorros domiciliarios consiste en su conveniencia, en su analogia y en su equilibrio con las necesidades. Esta aprobacion comprende tres condiciones principales: la especialidad del socorro, su medida y su oportunidad.

La especialidad es su relacion con el sexo, la edad, la salud, el carácter mismo de la persona socorrida: la medida es la proporcion entre el beneficio y el infortunio, y la oportunidad es la coincidencia del mal y del remedio.

Todo linaje de socorros domiciliarios se distingue por dos caracteres, á saber: su extension variable y su condicion no permanente. Cuando la necesidad disminuye, los socorros disminuyen, y cesan, si la necesidad cesa.

#### ARTÍCULO 5.º—Mendicidad.

- |   |  |
|---|--|
| 913.—La mendicidad puede ser un delito.     | 918.—Juicio de este sistema.   |
| 914.—No siempre es un acto ilícito.         | 919.—Antiguas leyes de mendicidad.   |
| 915.—Policía de la mendicidad.              | 920.—Legislacion moderna.  |
| 916.—Bases de toda legislacion de mendigos. | 921.—Traslacion de los mendigos á los pueblos de su vecindad ó naturaleza. |
| 917.—Teoría de la libertad absoluta         |  |

**913.**—La mendicidad no es un vicio contemporáneo, sino tan antiguo, que trae su origen de la emancipacion de los esclavos. Mientras hubo esclavitud, apenas fué conocida esta llaga, porque cada señor, movido de piedad, de gratitud ó del interés, velaba por la conservacion de las familias que enriquecian su patrimonio. Con la libertad del trabajo vinieron sus quebrantos, porque el humilde propietario, el menestral desvalido y

(1) Ley de 29 de junio, art. 13.

el jornalero desprovisto de recursos, empezaron á sufrir los rigores de la estacion, las inclemencias del cielo, los efectos de la guerra, las crisis de la industria y del comercio y todos los demás accidentes de la vida que agravan la miseria de los pueblos. La ignorancia, el vicio, la falta de prevision y economia, que antes no aumentaban el infortunio de los pobres, con la libertad del trabajo son culpas de que el hambre, la desnudez y el desamparo de sus hijos les piden residencia. Entonces implora los dones de la caridad pública ó perece abandonado de todo el mundo, porque la ley, al hacerle libre, le hizo tambien responsable.

El Código penal considera como un delito el pedir habitualmente limosna sin la debida licencia, y tambien castiga al mendigo que bajo un motivo falso la hubiere obtenido, ó si continuare mendigando despues de haber cesado la causa del permiso (1).

En efecto, hay un interés de orden público en prohibir á todo hombre válido que implore de la caridad la subsistencia que debe ganar á costa de su trabajo. Es una ley de la naturaleza y de la sociedad comer el pan regado con el sudor del rostro, y quien la quebranta manteniéndose en un ocio voluntario y vive, como las plantas parásitas, á expensas de otro individuo, es un miembro pernicioso del estado cuya conducta merece severa represion y castigo.

914.— Mas si el pobre es inválido y la administracion le niega todo socorro, al pedir limosna obedece á la ley suprema de su conservacion sin causar la mas leve ofensa al estado, porque si la beneficencia le cierra sus puertas ¿Adónde llamará sino á las de la caridad privada?

915.— Resulta de lo expuesto que toda nacion bien ordenada no debe tener mendigos, pues la multiplicacion de estos para los pobres excluye la necesidad de la limosna.

Infiérese igualmente que en donde la caridad social no lle-

(1) Arts. 263 al 266.

gase á tal grado de perfeccion, alli es de rigor que exista una policia de mendicidad.

916.— Toda legislacion acerca de mendigos debe descansar en un principio, á saber: que la mendicidad no se ejerza sin licencia de las autoridades administrativas. El permiso para implorar la piedad del público es una garantia en favor de la sociedad y del mendigo: de aquella, porque la ley no puede consentir que con el manto de la indigencia y de la incapacidad fisica, se oculten vicios horribles, costumbres depravadas y tal vez se maquine contra el estado: de este, porque distinguiendo el verdadero pobre del mendigo de profesion, la caridad pública será mas liberal y sus dones se repartirán entre un número menor de necesitados.

917.— Algunos escritores combaten el sistema anterior y proponen la libertad omnimoda de implorar la caridad pública, porque, dicen, al pobre debe concedérsele la libertad de mendigar, como al obrero la libertad de industria y la libertad personal á todos los miembros del estado. Suprimir la mendicidad sin violar las reglas de la justicia (prosiguen), es destruir la parte mas degradante y afrentosa de la miseria; pero ni la prision, ni la cadena remedian la miseria, ni la eficacia de todo el Código penal alcanza para aliviar cuanto un óbolo de limosna. El infeliz padre de familia que carece de pan, cuyos recursos están agotados y cuyas facultades se niegan á todo trabajo, no tiene otro medio de evitar la muerte y sustentar á su familia que mendigar. Si las leyes de policia se ejecutan con rigor, castigan en él la miseria, el delito de ser pobre y enfermo y el experimentar en su vida necesidades comunes á todos los hombres (1).

918.— Tales son en concreto los argumentos en apoyo de esta doctrina, bella como toda teoria apasionada, pero digna de censura considerada bajo el aspecto administrativo.

Al dictar una ley de pobres debe el Gobierno atender á mil

(1) Véase Duchatel, *De la charité*, seconde partie, chap. v.

intereses distintos. Los hay de política, económicos, de orden público, morales y religiosos. Todos deben pesarse con imparcialidad, si bien inclinándose la administración á proteger siempre el principio moral. Cerrar los ojos á los abusos de la mendicidad y confundir el verdadero con el falso pobre, es abandonar la sociedad á esta lepra moderna que la consume, á esa enfermedad lenta que la mina: establecer una justa diferencia entre el infortunio y el vicio, es dispensar al pobre una protección legítima, reducir la pobreza, hacerla inofensiva, acrecer el bienestar y mantener la paz pública.

919.—La legislación de España fué en todos tiempos muy severa contra los falsos mendigos. «Algunos pobres hi ha (dice don Alonso el Sábio) que por sus trabajos ó por menesteres que han, podrian ganar de que visquiesen ellos, et otros, et non lo facen, ante quieren andar por casas ajenas gobernándose; et á estos á tales por mayor derecho tiene Santa Iglesia de tollerles el comer, que de gelo dar, porque ellos dejan de lo ganar pudiéndolo facer, et non quieren, ante tienen por mejor de lo haber por arlotería» (1); y el Rey don Pedro mandó que «ningunos omes ó mujeres que sean é pertenescan para labrar no anden baldíos, nin pidiendo nin mendigando, mas que todos trabajen, é vivan por labor de sus manos, salvo aquellos ó aquellas que ovieren tales enfermedades, ó lisiones, ó tan gran vejéz, que lo non puedan facer» (2).

Apenas se han celebrado Cortes algunas en el siglo XVI, en las cuales no se clamase contra los abusos de la mendicidad y no se propusiesen algunas providencias para atajarla y reprimirla. En las de Valladolid de 1518 y 1525 solicitó el reino que los pobres no pudieran pedir fuera de los lugares de su naturaleza, como así fué dispuesto, y en las de 1525 se pidió que aun en los pueblos de su naturaleza no pudiesen pordiosear los mendigos por las calles, sin licencia de alguna persona

(1) Ley 40. tit. v, Part. I.

(2) Ordenamiento de los menestrales publicado en 1331. Véase la *Biblioteca económico-política* de Sempere y Guarinos, tom. 4.º

diputada por los Ayuntamientos para cuidar de este ramo de policía. Tal fué con leves diferencias la doctrina consagrada en la Novísima Recopilación y la vigente hasta el día, cuya mayor parte hállase confundida con las leyes represivas de la ociosidad y de la vagancia.

920.—Segun el derecho administrativo mas reciente, no se permite pedir limosna bajo ningun titulo ni pretesto en los pueblos donde existan casas de socorro ó se distribuyan auxilios domiciliarios, cuidando las autoridades civiles de que esta prohibición sea guardada. En los restantes solo puede pedir limosna quien tuviere licencia por escrito de la autoridad local, despues de informarse del estado de pobreza y de sus motivos (1).

Los gobernadores de provincia disponen la traslación de los mendigos á los pueblos de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades, previos los informes convenientes para conocer las verdaderas necesidades de cada uno, les prestan los socorros oportunos. Ningun eclesiástico extranjero sea secular ó regular, puede viajar por el reino para hacer cuestaciones ó pedir limosna, ni las autoridades deben permitirle su entrada, cuando tal fuere su objeto (2).

921.—Trasladar, dice M. Duchatel, no es destruir. Disponer una batida contra la miseria es acosarla por un lado para que se refugie en otro en donde tiene necesidad de igual asistencia. Los mendigos no acuden sino á los parajes mas favorecidos por la abundancia del trabajo ó por una caridad mas ardiente: expulsarlos á viva fuerza equivale á despojarlos del derecho comun de los ciudadanos, alejando al obrero del trabajo y al pobre de la beneficencia (3).

(1) Reglamento de beneficencia, arts. 94 y 96.

(2) Ley 11. tit. 1, Nov: Recop. real orden de 11 de octubre de 1857 y reglamento de beneficencia, art. 93.

(3) *De la charité*, seconde partie, chap. v. Las doctrinas de Mr. Duchatel guardan perfecta analogía con la de nuestro Fr. Domingo de Soto que razonaba de esta manera: Los pobres por fuerza han de ser como la horni-

Aceptado el principio de la libertad de mendigar, esta doctrina es su forzosa consecuencia; así como reconocida la necesidad de una policía especial para los pordioseros, también se deriva la regla común de su traslación á los pueblos de su origen ó vecindad. Allí pueden ser perfectamente distinguidos el verdadero pobre y el mendigo de oficio, castigado éste y socorrido aquel en proporción de sus necesidades.

La ley, sin embargo, no prevé un caso muy posible en el cual debiera hacer una excepción terminante, á saber: cuando el número de pobres de un distrito municipal fuere tan considerable, que el socorrerlos se convirtiese en carga muy pesada para los vecinos. Entonces no sería equitativo que ellos solos soportasen el gravámen, antes los principios de la justicia y las reglas de la conveniencia pública demandan que acudan en auxilio del Ayuntamiento, la provincia ó el estado, según lo grave del mal y lo difícil del remedio.

## CAPITULO XVI.

### De la educacion.

- |   |   |
|---|---|
| 922.—Perfeccion de las personas.                  | dirigir la educacion del                      |
| 923.—Educacion.                                   | pueblo.                                       |
| 924.—Sus caractéres.                              | 932.—Educacion pública.                       |
| 925.—Debe fundarse en el espíritu religioso.      | 933.—Privada.                                 |
| 926.—La fé, cimiento de la sociedad.              | 934.—Religiosa.                               |
| 927.—El Evangelio, la mejor base de la educacion. | 935.—Intervencion de la iglesia y del estado. |
| 928.—Debe ser análoga á la Constitucion.          | 936.—Dificultad en la aplicacion.             |
| 929.—Debe ser uniforme.                           | 937.—Necesidad de que el clero sea ilustrado. |
| 930.—Debe ser profesional.                        | 938.—Autoridad paterna.                       |
| 931.—Autoridades competentes para                 | 939.—Derechos de la sociedad doméstica.       |

922.—La sociedad no satisface su deuda procurando solamente la conservacion de las personas, pues quédanle todavía

ga que han de subir al cogollo; y así como hay tierras mas ó menos estériles, así las hay de mas ó menos caridad, y padecerian los pobres necesidad si no pudiesen acudir donde hay mas limosnas. *Deliberacion en la causa de los pobres.*

grandes deberes que cumplir en cuanto á su perfeccion. Por ley constante de la naturaleza el hombre es perfectible hasta un grado incierto de bondad; y hácia este porvenir oscuro camina sin descanso impelido por las oleadas de las generaciones que se suceden y reemplazan en el dilatado espacio de los siglos. La aptitud de nuestras facultades para toda mejora y el deseo innato, ardiente, eterno de aspirar al bien absoluto, nos manifiestan que la perfeccion es una condicion de nuestra existencia individual, y el progreso una ley de nuestra existencia colectiva.

Mas la sociedad no progresa si los individuos no se perfeccionan, porque en el estado reflejan, como espejo fiel, las virtudes y los vicios de sus miembros. Si la administracion, pues, pretende formar al ciudadano, debe empezar formando al hombre, y á éste tomarle de los brazos de la naturaleza, cuando su alma, virgen todavía, cede dócilmente á toda enseñanza. La niñez y la primera juventud son las edades mas perfectibles, y estos breves periodos de la vida las épocas favorables para influir en nuestro corazon y en nuestro entendimiento por medio de la educacion doméstica ó social.

923.—Educacion es el conjunto de aquellas influencias que desarrollan en la criatura los dones del Criador, que dan al hombre todo el valor posible según su naturaleza, y que contribuyendo á su perfeccion durante el curso de la vida, le disponen al exacto cumplimiento de sus deberes morales y políticos. Este aprendizaje de la vida es objeto de inmensa importancia á los ojos del individuo y del Gobierno, y asunto igualmente propio de la filosofía y de la administracion. Interesa á la fé religiosa, á la Constitucion del estado, á la suerte futura de las clases superiores é inferiores, á las relaciones complejas de los poderes espiritual y temporal. La buena educacion forma el corazon del hombre, conserva la pureza de las costumbres, modera la intemperancia de los deseos, inspira el respeto á la ley, infunde el amor de la justicia, levanta el carácter nacional, y en suma, nada grave é importante su-